



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00646-00

Se decide la acción de tutela instaurada por CESAR AUGUSTO HINCAPIÉ SÁNCHEZ – CAHS contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -Superservicios. Vinculado oficiosamente a la entidad VANTI S.A. ESP.

I. Antecedentes

El accionante CAHS reclama el amparo de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el debido proceso, como cimiento de esta acción nos indica que ante la entidad VANTI inicio un proceso de reclamación por la actuación desplegada por aquella respecto a la recuperación de consumos en razón de unos hallazgos en los aparatos de medición del servicio público de gas domiciliario, exterioriza que el pasado 27-04-22 presentó un recurso de reposición en subsidio de apelación ante la entidad VANTI otorgándosele el radicado No.6845057 contra el Acto Administrativo del 22-04-22, respecto a dicho recurso la entidad VANTI confirmo su decisión y concedió apelación.

Informa que el trámite de alzada ante la Superservicios se radico en la fecha del 21-07-22 dándosele el radicado No.20228102812102, informa que desde su radicación a la fecha de la presentación de esta acción constitucional han transcurrido mas de 15 meses sin que se resuelva la apelación lo que supera desmesuradamente el plazo legal.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 10-11-23, ordenándose que la accionada y vinculada rindieran el correspondiente informe.

La entidad accionada Superservicios informó que efectivamente en su sistema de gestión documental se encuentra el radicado No.20228102812102 que da cuenta de la remisión del expediente de reclamación por parte de VANTI, por lo que procedió a resolver el recurso mediante el acto denominado Resolución No. SSPD - 20238140736115 del 14-11-23 - Expediente No. 2022814420148515E, anexando el mismo, e indicando que para la debida notificación de la resolución se remitió el Oficio No. 20238144443351 de 14-11-23 a VANTI y citación para la notificación personal al accionante por conducto de su apoderada mediante oficio No. 20238144443291 del 14-11-23, por lo que concluye que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto por hecho superado.

La vinculada VANTI SA ESP, en su contestación a esta vista constitucional previo recuento de la actuación administrativa para recuperación de consumo adelantada respecto al contrato de servicios con el accionante y de los hallazgos encontrados en la visita técnica del 13-09-21, nos indica que el derecho de petición radicado 7324504-62451869 del 05-07-22 fue contestado al buzón electrónico de la apoderada del tutelante indicando que ya se había remitido al Superior Jerárquico.

Afirma que recibió por la Superservicios el pasado 14-11-23 la resolución con la cual se revoca la decisión administrativa No.6606658-62451869 del 22-04-22, informa que VANTI cuenta hasta con 10 días hábiles a partir de la ejecutoria para dar cumplimiento a la resolución revocatoria estando dentro de dichos términos.

Informa que se tomo la decisión de dejar en efecto suspensivo la Factura No.f151i33865304 hasta que se encuentre debidamente notificada la decisión de su ente de control, y recuerda que el no pago de facturas mes a mes genera la suspensión del servicio, para finalmente indicar que estamos frente al hecho superado por tanto no hay vulneración a ningún derecho del tutelante.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la entidad G Móvil S.A.S. por parte del Ministerio de Trabajo en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

3. Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un “conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación

previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción¹.

4. De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un “[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia [...]”² que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

¹ Sentencia T-079 de 2018

² Sentencia T-099/21

5. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*³, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada⁴. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁵.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁶, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

5. Caso concreto.

Pretende el accionante CAHS la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se

³ Sentencia T-612 de 2009

⁴ Sentencia T-096 de 2006.

⁵ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T-612 de 2009.

ordene a la accionada Superservicios proceda a resolver el recurso de apelación puesto en su consideración desde el 21-07-22.

En respuesta, la entidad accionada Superservicios procedió a remitir la Resolución No.20238140736115 del 14-11-23 con la cual se decidió REVOCAR la decisión administrativa de recuperación de consumos emitida por la vinculada Vanti, encontrándose en trámite de notificación y obediencia de la decisión de la Superservicios.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa No. 6606658 – 62451869 del 22 de abril de 2022, proferida por la empresa VANTI S.A. ESP, y en su lugar se ordena a la empresa retirar de la facturación, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$9.045.588 más el cobro por concepto de contribución por valor de \$805.057, correspondiente a 4.846 m³, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a la doctora OLGA LUCIA PADILLA, en calidad de apoderada del señor CESAR AUGUSTO HINCAPIÉ SÁNCHEZ, quien para el efecto puede ser citada en el correo electrónico abogservipublicos@gmail.com. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, o a quien haga sus veces, al correo notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.



GD-F-041 V.11

Página 1 de 1

GD-F-047 V.10

Página 1 de 1

Bogotá,

Bogotá,

Señor(a)

Señor(a)

OLGA LUCIA PADILLA
abogservipublicos@gmail.com

VANTI S.A. ESP.
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Asunto: Citación para notificación personal Resolución No. SSPD 20238140736115 de fecha 14/11/2023 Expediente 2022814420148515E.

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20225292834952 del 14/07/2022 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD 20238140736115 de fecha 14/11/2023 proferida dentro del expediente No. 2022814420148515E, "Por la cual se decide, "Resolución Recurso de Apelación", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante, aunque si hubo cierta mora jurisdiccional por parte de la entidad accionada, se logró el cometido de esta acción tuitiva que es la resolución de la reclamación misma que se encuentra en el interregno de notificación y obediencia a la decisión de segunda instancia, así pues se observa que se surtió el trámite administrativo requerido y por tanto la respuesta definitiva del reclamo constitucional.

En este orden de ideas, se encuentra que la accionada ceso la vulneración al derecho fundamental invocado por el actor, y por lo mismo habrá de negarse el amparo constitucional por Hecho superado.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **CESAR AUGUSTO HINCAPIÉ SÁNCHEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por **HECHO SUPERADO** acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESVINCULESE** de esta acción constitucional a la entidad **VANTI SA ESP**.
3. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
4. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5250ae95637d24758f91e808257f024ba618842238e6ad8ec13aef5c83ae28**

Documento generado en 23/11/2023 06:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>